

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide el modelo de contrato de interconexión de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio para la importación de energía eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, conforme al artículo 12, fracción XV de la Ley de la Industria Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCIÓN Núm. RES/951/2015

RESOLUCIÓN POR LA QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE EL MODELO DE CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE ACCESO ABIERTO Y NO INDEBIDAMENTE DISCRIMINATORIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA MEDIANTE UNA CENTRAL ELÉCTRICA UBICADA EN EL EXTRANJERO Y CONECTADA EXCLUSIVAMENTE AL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XV DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

RESULTANDO

PRIMERO. Que, con fecha 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.

SEGUNDO. Que, con fecha 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

TERCERO. Que, con fecha 28 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión (RNT) y a las Redes Generales de Distribución (RGD) y proponer la ampliación y modernización de la RNT y los elementos de las RGD que correspondan al MEM.

CUARTO. Que, con fecha 24 de diciembre de 2014, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución por la que expidió las disposiciones generales para la importación de energía eléctrica de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al sistema eléctrico nacional, conforme al transitorio décimo, párrafo tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica.

QUINTO. Que, con fecha 2 de junio de 2015, se publicaron en el DOF los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (los Criterios).

SEXTO. Que, con fecha 8 septiembre de 2015, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite las Bases del Mercado Eléctrico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2 y 3 de la LORCME, la Comisión es una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal con autonomía técnica, operativa y de gestión.

SEGUNDO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 12, fracción XXVIII, de la LIE y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión autorizar la importación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como otorgar permisos, autorizaciones y emitir los demás actos administrativos vinculados a las materias reguladas.

CUARTO. Que el artículo 12, fracción XV, de la LIE señala que la Comisión tiene la atribución de expedir, entre otros, modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas.

QUINTO. Que el artículo 18 de la LIE establece que los generadores que representen Centrales Eléctricas interconectadas al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) deberán, entre otras cosas, celebrar los contratos de interconexión respectivos, emitidos por la Comisión y operar sus Centrales Eléctricas cumpliendo las instrucciones del CENACE.

SEXTO. Que el artículo 33, párrafo cuarto, de la LIE establece que, para la interconexión de las Centrales Eléctricas, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a celebrar los contratos de interconexión o conexión, con base en los modelos emitidos por la Comisión.

SÉPTIMO. Que el artículo 101 de la LIE señala que, con base en criterios de Seguridad de Despacho y eficiencia económica, el CENACE determinará la asignación y despacho de las Centrales Eléctricas, de la Demanda Controlable y de los programas de importación y exportación.

OCTAVO. Que, a partir de la entrada en operación del MEM, el importador que cuente con la autorización de la Comisión para llevar a cabo la importación y venta de energía y Productos Asociados a través del MEM, quedará sujeto al despacho e instrucciones del CENACE y a las Reglas del Mercado.

NOVENO. Que la BASE 5.1.4 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que en tanto no se emita el Manual de Prácticas de Mercado en materia de interconexiones y conexiones, dicho proceso se regirá por los Criterios.

DÉCIMO. Que el Criterio 43, sección 14 "Contratos de Interconexión y Conexión" de los Criterios, establece los lineamientos y requisitos que deberán observar los Solicitantes, el Transportista o los Distribuidores para formalizar el Contrato de Interconexión a la RNT o en las RGD.

UNDÉCIMO. Que actualmente existe una central de generación que cuenta con una autorización otorgada por la Comisión para la importación de energía eléctrica, proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero, conectada exclusivamente al SEN, la cual se encuentra importando energía eléctrica y cuenta con interconexión por parte del CENACE.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la autorización citada en el considerando anterior en su condición séptima, párrafo primero, establece que la vigencia de la autorización para la importación de energía eléctrica concluirá en la fecha en que la Secretaría de Energía declare la entrada en operación del Mercado Eléctrico Mayorista.

Por lo que, para garantizar el cumplimiento del segundo párrafo de la condición en cita, resulta procedente que, una vez acreditada la interconexión respecto de la actividad autorizada, se proceda a la celebración del modelo de contrato motivo de la presente resolución.

DÉCIMO TERCERO. Que a través de la presente resolución se aprueba el modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, que cuente con la autorización correspondiente de la Comisión y con la aceptación de los resultados de los estudios para la Interconexión y la orden correspondiente emitida por el CENACE.

DÉCIMO CUARTO. Que, con fecha 12 de octubre de 2015, esta Comisión, a través de la herramienta electrónica "Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio" (SIMIR), envió a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), el anteproyecto del Modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y Conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, de la presente Resolución, y el correspondiente formato de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), de impacto moderado con análisis de impacto a la competencia.

DÉCIMO QUINTO. Que, mediante oficio COFEME/15/3718, de fecha 23 de octubre de 2015, la Cofemer solicitó a la Comisión ampliaciones y correcciones a la MIR del Anteproyecto de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO Que, con fecha 6 de noviembre de 2015, esta Comisión, a través de la herramienta electrónica SIMIR, envió a la Cofemer las ampliaciones y correcciones de la MIR a que hace referencia el Considerando Noveno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, mediante oficio COFEME/15/4128, de fecha 23 de noviembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total (No Final) de la MIR del Anteproyecto de la presente Resolución, solicitando ampliaciones y correcciones adicionales. Asimismo, la Cofemer informó a la Comisión de la dirección electrónica en donde se publicaron los comentarios, opiniones y sugerencia recibidos de los particulares interesados sobre dicho Anteproyecto.

DÉCIMO OCTAVO. Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, esta Comisión envió a la Cofemer, a través de la herramienta electrónica SIMIR, las ampliaciones y correcciones de la MIR solicitadas en el Dictamen Total (No Final) a que hace referencia el Considerando Undécimo; así mismo se adjuntaron las respuestas de la Comisión a los comentarios, opiniones y sugerencia formulados por los particulares interesados sobre dicho Anteproyecto.

DÉCIMO NOVENO. Que, mediante oficio COFEME/15/4681, de fecha 28 de diciembre de 2015, la Cofemer emitió el Dictamen Total Final sobre el Anteproyecto de la presente Resolución y su correspondiente MIR.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 3, 4, párrafo primero, 2, 3, 5, 14, 22, fracciones I, III, VIII, IX, X, XXVI, inciso a) y XXVII, 25, fracciones VII, X y XI, 27, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 12, fracciones XV y XXVIII, 17, 18, 33, 101 y 108, fracción V, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 4, 13, y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se expide el modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, mismo que se anexa y se tiene aquí reproducido como si a la letra se insertare, formando parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente Resolución y su Anexo Único correspondiente al modelo de Contrato de Interconexión de Acceso Abierto y no Indebidamente Discriminatorio para la Importación de Energía Eléctrica mediante una Central Eléctrica ubicada en el Extranjero y conectada Exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La presente Resolución y su Anexo entrarán en vigor una vez que entre en operación el Mercado Eléctrico Mayorista.

CUARTO. El presente acto administrativo puede ser impugnado promoviendo en su contra el juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Económica, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Av. Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11510, México, D.F.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución bajo el Núm. **RES/951/2015**, en el Registro al que se refiere los artículos 11 y 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

México, Distrito Federal, a 31 de diciembre de 2015.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Noé Navarrete González**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.